Algunos tópicos sobre el arbitraje especial contemplado en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sumario

I. Generalidades.

II. Carácter obligatorio de la función arbitral del Superintendente de Seguros.

III. Incongruencia de la función arbitral con otras funciones del Superintendente.

IV. Otras innovaciones de la reforma legal del año 1994.

V. El recurso de nulidad.

VI. Necesidad de tramitar el arbitraje conforme a un procedimiento.

VII. Inaplicabilidad del encabezado del artículo 618 del Código de Procedimiento Civil en el caso previsto en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

VII. Opinión de la Superintendencia en cuanto al procedimiento aplicable.

IX. Consideraciones finales.

I. Generalidades

Entre las funciones del Superintendente de Seguros, se encuentra actuar como árbitro, a solicitud de las partes en conflicto (artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros).

La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de fecha 23 de diciembre de 1994, modificó, entre otras disposiciones, el artículo 17 del texto legal publicado el 8 de agosto de 1975, relativo a la aludida función del Superintendente de Seguros como árbitro.

Ahora bien, tanto en su formulación actual, como en su formulación inicial, el citado artículo 17 prevé que la actuación de dicho Superintendente, como juez arbitral, presupone que ambas partes así lo hayan querido. Este artículo, en efecto, señala que el procedimiento arbitral tendrá lugar "a petición de las partes".

Dicha reforma legal fue dictada antes de la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada el 7 de abril de 1998. De modo que el legislador, al modificar el artículo citado, sólo tuvo como referencia las normas sobre arbitramento contenidas en los artículos 608 a 629 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la Ley de Arbitraje Comercial, en su artículo 1, prevé su aplicación al "arbitraje comercial". Tanto los seguros terrestres, como los seguros marítimos, constituyen actos objetivos de comercio (artículo 2, números 12 y 20, del Código de Comercio). A esto se añade que las compañías aseguradoras y las de corretaje de seguros son sociedades mercantiles (artículos 42, letra a, y 43, letra a, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros), cuyas actuaciones constituyen actos subjetivos de comercio (artículo 3 del Código de Comercio).

De modo que, a raíz de la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, es posible sostener que los arbitramentos en que actúe como juzgador el Superintendente de Seguros deben regirse, en primer término, por la norma especial contenida en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y, en segundo término, por las disposiciones generales establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial. Esto es sin perjuicio de que las lagunas de esta ley sean llenadas con el articulado del Código de Procedimiento Civil. El ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial es un tema que habrá de ser definido por la jurisprudencia.

II. CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

En el texto reformado del artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se establece, entre otros cambios, que "El Superintendente de Seguros, a petición de las partes, deberá actuar como árbitro...". Anteriormente, el artículo correspondiente rezaba así: "El Superintendente de Seguros, a petición de las partes, podrá actuar como árbitro...".

De modo que, en la reforma legal del 23 de diciembre de 1994, se sustituyó el verbo poder por el verbo deber. Dado que el referido artículo utiliza la expresión "deberá", el mismo denota una obligación, por oposición a una facultad, en cabeza del Superintendente de Seguros. Anteriormente, como la ley empleaba la expresión "podrá", quedaba claro que este Superintendente no estaba obligado a actuar como árbitro, pudiendo rechazar la postulación efectuada por las partes.

Como el citado artículo 17 también prevé que la actuación del Superintendente de Seguros, en su condición de juez arbitral, tiene lugar sólo cuando ambas partes así lo hayan querido, ocurre que, si se perfecciona dicho acuerdo de voluntades y se presenta una disputa, ese Superintendente debe obligatoriamente dirimirla como árbitro.

Respecto de este artículo, la exposición de motivos de la reforma de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros expresó:

> Con el objeto de proteger mejor los derechos de los asegurados, se corrigen errores materiales en el texto del artículo 17, referente a la actuación del Superintendente de Seguros como árbitro arbitrador y se le da más celeridad al procedimiento, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios.

De modo que la obligatoriedad para el Superintendente de dirimir los casos que se le sometan a arbitraje parece obedecer a la voluntad del legislador de dar celeridad a los procedimientos, en beneficio de las personas involucradas. Es una formulación impropia señalar que se busca proteger a los contratantes, asegurados y beneficiarios, puesto que lo que se persigue es dirimir de una manera justa y rápida los conflictos entre ellos y las compañías aseguradoras, sin parcialidad a favor de ninguna de las partes.

En relación con lo anterior, la Superintendencia de Seguros destacó lo siguiente:

> tal como consta en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Parcial, el espíritu de la modificación hecha al Artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1975, fue el de establecer el carácter obligatorio de la aceptación del arbitraje, por parte del Superintendente de Seguros, previsto dicho arbitraje, en el mismo cuerpo legal, a favor de las empresas de seguros, reaseguros, sociedades de corretaje de reaseguros, contratantes, asegurados y beneficiarios de las pólizas de seguros. Carácter obligatorio que quedó plasmado en la reforma por la sustitución del 'podrá', contenido en el Artículo reformado ('... El Superintendente de Seguros a petición de las partes *podrá* ...') por el 'deberá' ('... El Superintendente de Seguros a petición de las partes, *deberá*...') que aparece en la nueva redacción del artículo en comentario. (Resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, dictada en un procedimiento arbitral incoado ante la Superintendencia de Seguros por CARBONORCA contra C.A. Seguros Orinoco).

No solamente el citado artículo 17 expresaba que el Superintendente de Seguros "podrá actuar como arbitro" —lo cual revela el carácter facultativo que tenía la función arbitral—; sino que, además, el reglamento de la misma ley todavía prevé, en su artículo 22, que ese Superintendente manifieste "si acepta o no actuar como árbitro". Así que es evidente que el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros parte de la base de que dicho funcionario no está obligado a desempeñarse como juez arbitral (artículo 22). Este reglamento fue publicado el 10 de abril de 1969 y sigue vigente, salvo en aquellas disposiciones que estén en contradicción con la misma ley. Obviamente, pues, el mencionado artículo reglamentario fue derogado, en cuanto al carácter discrecional de dicha aceptación, en virtud de la mencionada reforma de la ley especial, acaecida en el año 1994.

III. INCONGRUENCIA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL CON OTRAS FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS:

La versión vigente del artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros se integra mal dentro del contexto de la misma ley, en la cual el Superintendente de Seguros tiene facultades de "inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control" (artículo 6). A través de estas facultades, el "Ejecutivo Nacional" canaliza su "intervención"

en la actividad "aseguradora" (artículo 1). Dichas facultades, en nuestro criterio, son poco compatibles con una función obligatoria de administrar justicia, en tanto que árbitro, similar a la de los jueces; función que es más propia de personas menos involucradas en las actividades de las partes. Las atribuciones administrativas antes descritas pueden incidir en la calidad de la labor jurisdiccional del Superintendente; y, a la inversa, la actividad arbitral obligatoria de éste puede incidir en la calidad de su intervención, inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control. Es más, la efectividad de Superintendencia de Seguros, como órgano del Poder Ejecutivo, puede verse mermada por una avalancha de casos en que las partes exijan que se diriman sus controversias, como podría suceder si el titular de ese Despacho fuese rápido y justo en sus laudos arbitrales, máxime si se toma en cuenta que, ante el silencio del legislador especial, el arbitramento debería ser gratuito.

Antes de la reforma legal del año 1994, cuando el citado artículo 17 especificaba que el Superintendente "podrá" actuar como árbitro, abría a éste la posibilidad de dejar a un lado, facultativa y provisionalmente, respecto de un asunto concreto, las funciones de índole administrativa a que se refieren los artículos 1 y 6, también citados, a fin de impartir justicia. Esto ocurría —o debía ocurrir— sólo en los casos en que dicho Superintendente verdaderamente sintiese que tal actividad jurisdiccional se justificaba y que redundaba en beneficio de las partes y de la colectividad; el Superintendente podía él mismo medir sus limitaciones de tiempo, los recursos humanos disponibles y, sobre todo, la importancia del asunto, así como su propia vinculación, como persona y como órgano, con el caso planteado y con las partes, antes de tomar una decisión sobre si aceptaba o no actuar como juez arbitral.

Por eso, consideramos que era preferible dejar a la actuación del Superintendente como árbitro un carácter facultativo u opcional. Esto fue reflejado en el anteproyecto de ley especial sobre la materia preparado por encargo de C.A. Seguros Orinoco por Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Compañía (Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Algunos Comentarios al Anteproyecto de Ley de Empresas de Seguros Propuesto por la Organización Orinoco, en Revista Internacional de Seguros, No. 159, noviembre-diciembre 1991, pp. 26 y ss.). En efecto, en dicho anteproyecto, si bien se propuso ajustar el artículo 17 de la Ley del año 1975, se sugirió dejar idéntico el encabezado del mismo ("El Superintendente de Seguros, a petición de las partes, podrá actuar como

árbitro"). Esta sugerencia no fue atendida por el legislador en la reforma legal publicada el 23 de diciembre de 1994.

En intervención realizada en la Cámara de Aseguradores el día 22 de julio de 1998, el doctor Konrad Firgau Yanes, quien fuera Superintendente de Seguros en la época en que se reformó la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, expresó que la obligatoriedad para el Superintendente de aceptar la designación como árbitro, fue un elemento no deseado que fue agregado por el Congreso al proyecto presentado por el Gobierno.

A lo anterior se añade que la condición de árbitro obligatorio, que la ley impuso al Superintendente, es totalmente incongruente con la siguiente función que le dio el legislador, a partir de la reforma legal del año 1994: "orientará a las personas naturales que sean contratantes, aseguradas o beneficiarias de los seguros en la presentación de sus reclamos a las empresas de seguros" (parágrafo primero del artículo 175). Es inexplicable la manifiesta incompatibilidad entre la función de administrar justicia, conforme al artículo 17, y la función de ayudar a una de las partes en sus reclamaciones contra la otra, conforme al artículo 175.

A raíz de la reforma de 1994, sólo se permite al Superintendente inhibirse cuando pueda justificar razonablemente, mediante resolución, que existen motivos que puedan afectar su imparcialidad e independencia, de conformidad con el mismo artículo 17. Si bien esto es sumamente restrictivo, es forzoso reconocer que es coherente con las disposiciones sobre inhibición del Código de Procedimiento Civil, así como con el concepto básico de que dicha función jurisdiccional es obligatoria. Cabe aclarar que, mientras no se dicten normas reglamentarias respecto del arbitraje ante la Superintendencia de Seguros, deberían aplicarse las reglas sobre inhibición y recusación de la Ley de Arbitraje Comercial (artículos 35 y siguientes), y del Código de Procedimiento Civil (artículos 82 a 103). El artículo 35 de aquella ley remite a este código en cuanto a las causales de inhibición y recusación, a lo que se añade que las normas de este código deben aplicarse para llenar las lagunas de aquella ley (que son muchas).

Ahora bien, con motivo de la obligatoriedad de la actuación como árbitro, cualquier titular de la Superintendencia de Seguros puede ser sujeto de grandes conflictos: por ejemplo, supongamos que un

Superintendente perciba que el ejercicio de sus funciones de interventor, inspector, supervisor, vigilante, fiscalizador, regulador y controlador de la actividad aseguradora es lo esencial de su cargo, y que no es realmente compatible con una actividad que es más propia de un Juez; o supongamos que dicho funcionario sienta que no tiene formación, vocación ni entrenamiento para impartir adecuadamente justicia, estando bien capacitado y dispuesto para ejercer la función administrativa antes aludida; o supongamos que él considere que la Superintendencia carece del tiempo y los recursos humanos y materiales necesarios para emprender esta actividad jurisdiccional obligatoria de manera satisfactoria; o supongamos que una de las partes en conflicto sea un ente público, lo que puede poner al Superintendente, siendo éste un funcionario público, en una situación incómoda; o supongamos que el tomador o el beneficiario del seguro ya hayan planteado el caso ante la Superintendencia, buscando orientación para formular un reclamo contra una empresa de seguros. Entonces, se plantea a dicho Superintendente el problema de que, no obstante lo anterior, tiene el deber de impartir justicia, como árbitro, salvo que ya haya adelantado opinión sobre la discrepancia que las partes desean someter a arbitraje. En efecto, es difícil argumentar que los anteriores son motivos específicos que puedan afectar su imparcialidad e independencia, de conformidad con el artículo 17 citado, tomando en cuenta el significado de lo que es la inhibición dentro del contexto del Código de Procedimiento Civil, así como el concepto de denegación de justicia.

Esto tiene el agravante de que el Superintendente de nuestro ejemplo tiene que saber que la decisión de fondo que él mismo tome para cada caso concreto, será la última palabra al respecto, lo que puede hacerlo sentirse peor, ante la seguridad de que los errores que pudiera cometer no son, en principio, susceptibles de corrección. En efecto, en relación con el correspondiente laudo y siendo el arbitraje —estrictamente hablando— una actividad jurisdiccional y no administrativa, no existe el control a posteriori propio de los actos administrativos; no estando tampoco previsto en la ley especial un tribunal de alzada, ni casación. Sólo cabe el recurso de nulidad contra sentencias arbitrales, por las causales muy estrictas contempladas por el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial o el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, a los que nos referiremos más abajo.

Nos preocupa que la actual obligación del Superintendente, de actuar como árbitro cada vez que se le requiera, haga que se confunda, de manera peligrosa la función de un ente del Poder Ejecutivo con las funciones propias del Poder Judicial, en perjuicio del desiderátum de que las partes tengan un proceso justo; y nos preocupa todavía más la evidente incompatibilidad entre la función arbitral, que requiere imparcialidad, y la función asesora en las reclamaciones de los asegurados, que presupone, dentro de ciertos límites, tomar partido en favor de éstos.

Todo esto despierta dudas sobre la constitucionalidad (principio de separación de poderes, derecho de defensa...), o, cuanto menos, la conveniencia, de un arbitraje obligatorio para el Superintendente.

Hubiese sido preferible, por las circunstancias anotadas, que se eliminara el arbitraje del Superintendente o, al menos, que se mantuviera el carácter facultativo u opcional, para dicho funcionario, de aceptar o no actuar como árbitro.

IV. OTRAS INNOVACIONES DE LA REFORMA LEGAL DEL AÑO 1994

Establecer el carácter obligatorio, para el Superintendente de Seguros, de la función arbitral prevista en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, no fue el único cambio realizado en la reforma legal publicada el 23 de diciembre de 1998.

Sobre el arbitraje previsto en el citado artículo 17, la Superintendencia de Seguros afirmó:

> Obviamente, como suele suceder en todo proceso de reforma, los proyectistas introdujeron otras modificaciones al texto del artículo en revisión, tales como: la eliminación de la posibilidad dada a las partes, en el texto derogado, de indicar si el arbitraje era de equidad o de derecho; la supresión de la instancia única (sic); la potestad discrecional dada el interesado de presentar el Laudo para que fuere ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código de Procedimiento Civil (sic), etc. (Resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada).

En realidad, la reforma que se hizo al citado artículo 17 consistió en lo siguiente:

- Se corrigió una contradicción que ya había criticado la doctrina (Firgau Y., Konrad: La Actuación del Superintendente de Seguros como Arbitro,

en Revista Internacional de Seguros, marzo de 1981, pp. 9 y ss.), a saber: la primera parte de dicho artículo preveía que el Superintendente actuase como árbitro arbitrador, únicamente, y la segunda parte del mismo señalaba, al regular el arbitraje, que podía ser árbitro de derecho. Según la exposición de motivos, uno de los objetivos de la reforma legal fue el de corregir este tipo de errores materiales. Al respecto, el legislador se definió en el sentido de que el Superintendente de Seguros debe actuar como amigable componedor, arbitrador o árbitro de equidad, y no como árbitro de derecho. Esto se explica en razón de que para ser árbitro de derecho hay que ser abogado (artículo 619 del Código de Procedimiento Civil).

- Con esta reforma, se eliminó la mención de que dicho arbitraje sería "en única instancia", ya que tal precisión era redundante. En efecto, el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil señala que, "Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables". El artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial contiene una disposición similar. Así que no ha habido una "supresión de la instancia única", como parece creer la Superintendencia de Seguros (según ella misma expresó en la resolución antes citada), sino que la instancia única se mantiene, por efecto de la aplicación de los citados artículos 624 y 43.
- De manera similar, se eliminó, por innecesaria, la mención de que "el laudo podrá ser presentado por el interesado, para que sea ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código de Procedimiento Civil". En efecto, de las disposiciones de este código, en particular del artículo 625, se desprende que los laudos arbitrales son ejecutables por los tribunales. En el mismo orden de ideas, el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial es muy claro en cuanto a la ejecutabilidad de los laudos arbitrales por los juzgados ordinarios. De modo que no ha habido una supresión de "la potestad discrecional dada el interesado de presentar el Laudo para que fuere ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código de Procedimiento Civil", como parece pensar la Superintendencia (según ella misma expresó en la resolución antes citada), sino que tal potestad discrecional se mantiene, por efecto de la aplicación de los citados artículos 625 y 48.
- El legislador acogió la idea de que la aceptación del Superintendente de Seguros como árbitro y la constitución del Tribunal Arbitral no debían verificarse ante un Juez de Primera Instancia. También acogió

la idea de que las posibles incidencias sobre la cláusula compromisoria debían ser resueltas por el propio Superintendente, realizando, a través de su Despacho, las citaciones correspondientes. Estas dos modificaciones hacen más rápida y eficiente la labor del Superintendente como árbitro. Según la exposición de motivos, uno de los objetivos de la reforma legal fue el de imprimir celeridad al procedimiento. Los dos cambios señalados constituyen una derogación, en cuanto concierne al arbitraje ante el Superintendente, de lo dispuesto en los artículos 608 in fine, 611 y 612 del Código de Procedimiento Civil. En esto, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, reformada el 23 de diciembre de 1994, actuó como precursora de disposiciones similares contenidas en los artículos 19 y 25 de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada el 7 de abril de 1998.

Todos los cambios reseñados en los cuatro párrafos precedentes fueron tomados del citado anteproyecto de ley especial sobre la materia preparado para C.A. Seguros Orinoco por Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar y Compañía.

Adicionalmente, del parágrafo único del citado artículo 17, se desprende que el titular de la Superintendencia de Seguros puede delegar en un funcionario de ese Despacho la actuación como arbitrador. Nos parece una buena idea prever la posibilidad de que el Superintendente delegue su función jurisdiccional, pero quizás es un poco restrictiva la exigencia de que sea necesariamente en otro funcionario de dicho ente público.

V. Recurso de nulidad

Si bien el laudo arbitral dictado por el Superintendente de Seguros no es apelable, ni cabe recurrir en casación contra el mismo, es el caso que dicho laudo puede ser objeto de un recurso de nulidad. Mientras esté tramitándose dicho recurso, el solicitante puede hacer suspender la aplicación del laudo. Las principales normas aplicables eran, antes de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, las siguientes:

Un laudo arbitral puede ser objeto de un recurso de nulidad, de acuerdo con los artículos 626 y 627 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con este último artículo, el árbitro debe consignar el laudo, con el respectivo expediente, ante el tribunal de primera instancia

con competencia sobre el caso, el cual tiene que publicar dicha decisión arbitral; luego empieza a correr un plazo de diez días para interponer, ante ese mismo tribunal, el correspondiente recurso de nulidad. Teóricamente dicho juzgado deberá decidir en tres días si anula o no el laudo, pero ello es prácticamente imposible. Contra la decisión correspondiente se puede intentar un recurso de apelación ante un juzgado superior.

En cambio, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial prevé que el recurso de nulidad contra un laudo se interponga ante el tribunal superior competente, acompañándose el expediente sustanciado por el árbitro, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión arbitral impugnada.

Del artículo 312, numeral 4, del mismo código, se desprende que se puede intentar un recurso de casación, ante la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia de segunda instancia que decida la apelación de la decisión de primera instancia en relación con el recurso de nulidad interpuesto.

En cambio, del artículo 46 de la Ley de Arbitraje Comercial parece desprenderse que no cabe recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior declarando sin lugar el recurso de nulidad.

No obstante la interposición de un recurso de nulidad, el laudo arbitral es ejecutable; es decir, la parte vencedora podría, en principio, solicitar y obtener un embargo ejecutivo en relación con la decisión de la Superintendencia de Seguros. En efecto, en este caso se puede aplicar, por analogía, el artículo 333 del mismo código, relativo al recurso de invalidación de sentencias, que dice lo siguiente: "El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia". Similarmente, el artículo 43 de la mencionada ley señala que "La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo".

Ahora bien, el recurrente puede obtener una suspensión de la ejecución del laudo, mediante la presentación de una garantía o caución suficiente. En efecto, el citado artículo 333 —luego de expresar que "El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia"— establece, en términos muy claros, la siguiente excepción: "a menos que el recurrente diere caución de las previstas en el artículo 590 de este Código para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo (en) caso de no invalidarse el juicio". El artículo 590 del Código de

Procedimiento Civil, a su vez, prevé que se levante o suspenda una medida si se constituye una fianza con una empresa de seguros, un banco o una compañía mercantil de reconocida solvencia, como fiador; si se otorga una hipoteca o una prenda; o si se consigna una suma de dinero cuyo monto indicará el Juez. En el mismo orden de ideas, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial prevé que se suspenda la ejecución del laudo impugnado mediante la "constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales".

Según el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral procede en los supuestos siguientes:

> Artículo 626. La sentencia de los árbitros será nula:
> 1. Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuera de los límites del compromiso.
> 2. Si la sentencia no se hubiese pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.
> 3. Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

En cuanto al primer numeral citado, es de destacar que, en el régimen del Código de Procedimiento Civil, el compromiso arbitral convenido extrajudicialmente debe constar en un instrumento auténtico, o sea, en un documento otorgado por las partes ante un notario, registrador o juez. En efecto, el artículo 608 de este código dice que, "Si no estuvieren ya en juicio, las partes establecerán en compromiso arbitral por instrumento auténtico".

La Ley de Arbitraje Comercial no contempla la figura del compromiso arbitral, sino del acuerdo de arbitraje, que define como el "acuerdo por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas" (artículo 5), el cual *no* tiene que constar en un documento auténtico (artículos 5 y 6). Ahora bien, las pólizas de seguros son contratos de adhesión (artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en concordancia con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros), así que se aplica la parte final del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial: "En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente". En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley de

Empresas de Seguros y Reaseguros, tal manifestación de voluntad expresa e independiente debe constar en un texto aprobado por la Superintendencia de Seguros.

En cuanto respecta al recurso de nulidad contra laudos arbitrales, la Superintendencia de Seguros (resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada) invocó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J., Casación Civil, 27-4-1988, G.F. N° 140, Vol. II, año 1988), del siguiente tenor:

> ...Este recurso se fundamenta sólo en las causales que señala el artículo 626 del Código Procedimiento Civil. Es decir, la validez del laudo está condicionada a requisitos esenciales exigidos por la Ley tales como son el pronunciamiento sobre todos los objetos del compromiso, y se debe ejercer en base a las causales taxativas que señala el 626 eius*dem*, por lo que la sentencia arbitral sólo puede quedar anulada cuando ellas se dan, esto nos revela que este recurso es de carácter excepcional y su ejercicio se limita a demostrar las mencionadas causales... "De todo lo expuesto se concluye que por la naturaleza del arbitraje, la sentencia que conozca del recurso de nulidad del laudo, si bien debe cumplir con los requisitos del artículo 12 y del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, tales requisitos formales deberá cumplirlos el fallo sólo en cuanto tales formalidades incidan en las causales de nulidad previstas taxativamente en la Ley, en cuyo conocimiento se ocupa el Juzgador, quien para verificar si existen o no, analizará el contenido del compromiso arbitral para determinar si éste se ajusta a los términos del compromiso, o por el contrario, está incurso en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 626, antes 520, en el código derogado...". "...Cabe referir, el Dr. Arminio Borjas en su obra citada, Tomo V, pág. 67, opina lo siguiente: 'Son nulas, finalmente, las sentencias de los árbitros cuando en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que, según las estipulaciones del compromiso, deban ser observadas, pues es obvio que en los arbitramentos de equidad, los amigables componedores a quienes las partes no hubieren sometido a regla alguna sobre el modo de proceder, obrarán con entera libertad, sin que su laudo pueda ser impugnado por ningún vicio de procedimiento. Así lo sanciona el legislador al establecer que no podrá ser opuesta la nulidad que hubiere quedado subsanada por el consentimiento de las partes...'". "...En efecto, como se expresó anteriormente, estando en presencia de un laudo de árbitros arbitradores y que no consta que las partes al establecer el compromiso les hubieran sometido a regla alguna sobre el modo de proceder, el Tribunal estima que el recurso de nulidad ejercido por el ciudadano PROGRESO FERRE POLINOSA debe considerarse improcedente. Así se declara...

Posiblemente es correcto lo expresado en esta decisión de la Corte Suprema de Justicia, citada en la aludida resolución de la Superintendencia de Seguros; pero en el entendido de que la aplicación de la doctrina transcrita tiene su límite en el derecho de defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución. Ahora bien, dicha doctrina de Casación fue invocada fuera de contexto por esa Superintendencia. En efecto, la doctrina allí sentada, en relación con el numeral 3 del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, podría aplicarse a aquellos arbitrajes en que no existe un procedimiento, es decir, en las situaciones en que el árbitro está autorizado para actuar con libertad. Sin embargo, tal como explicaremos a continuación, ello no ocurre en los arbitramentos ante dicha Superintendencia, por lo que, a los laudos dictados por el Superintendente de Seguros, no se les aplica lo dicho en el texto anterior.

VI. NECESIDAD DE TRAMITAR EL ARBITRAJE CONFORME A UN PROCEDIMIENTO

En el régimen del Código de Procedimiento Civil, el numeral 3 del artículo 626, antes citado, establece: "La sentencia de los árbitros será nula: ...Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales...". Según la doctrina de Casación Civil transcrita por la Superintendencia de Seguros en su resolución antes mencionada, el citado numeral 3 del artículo 626 no se aplicaría a los arbitramentos de equidad. Así que no procedería el recurso de nulidad por violación de formalidades sustanciales en la tramitación del procedimiento contra el laudo dictado por un árbitro arbitrador, por cuanto el arbitraje de equidad se tramita "con entera libertad" (Artículo 618 del mismo código).

Ahora bien, existen dos situaciones excepcionales en las cuales los árbitros de equidad deben ceñirse a reglas procedimentales, a saber: en primer lugar, tal como lo prevé el encabezado del artículo 618 del código adjetivo, "Las partes pueden... someter a los arbitradores a algunas reglas de procedimiento"; y, en segundo lugar, tal como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el Superintendente, al actuar como amigable componedor, debe ceñirse a un procedimiento reglamentario. De la doctrina de nuestro máximo tribunal, acogida por la Superintendencia de Seguros, en la resolución antes citada, se desprende que los laudos dictados por amigables componedores, a quienes las partes hubieren sometido a reglas sobre el modo de proceder, son susceptibles de ser declarados nulos en base a la violación de formalidades esenciales.

Pues bien, lo mismo debería ocurrir cuando el Superintendente se desempeña como arbitrador, porque, en nuestro criterio, en defecto del procedimiento reglamentario que prevé el citado artículo 17, ha de aplicarse algún procedimiento, a saber: el que sea establecido por el propio Superintendente para la tramitación de cada caso concreto, o, a falta de éste, el de derecho común, es decir, el juicio ordinario, tal como veremos más adelante.

De modo que la referida doctrina de la Corte Suprema de Justicia, invocada por dicha Superintendencia, no debe aplicarse a las actuaciones del Superintendente o su delegado como árbitros arbitradores, ya que, repetimos, dicho arbitraje, aunque sea de equidad, ha de tramitarse conforme a un procedimiento. En efecto, tal doctrina, relativa al citado numeral 3 del artículo 626, sólo podría aplicarse a aquellos arbitramentos tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil, por amigables componedores distintos del Superintendente o su delegado, y que no hubieren sido sometidos por las partes a reglas procesales convencionales.

Adicionalmente, consideramos que puede razonablemente afirmarse que la referida doctrina no es aplicable en ninguno de los supuestos en que rige la novísima Ley de Arbitraje Comercial, sea quien sea el árbitro y se trate o no de un arbitraje de equidad.

En efecto, en el régimen de la Ley de Arbitraje Comercial, el artículo 44 contempla los casos taxativos en los cuales procede la nulidad del laudo, entre los que se encuentran los siguientes: "el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley" y la parte "no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos". Conforme al artículo 27 de la misma ley, los árbitros aplicarán el procedimiento que ellos mismos establezcan. El artículo 8 eius*dem* indica que los arbitradores actuarán "con entera libertad", pero refiriéndose sólo a la fundamentación de los laudos. De modo que la Ley de Arbitraje Comercial parece ser más apegada a las formas que el Código de Procedimiento Civil en cuanto concierne a los arbitrajes de equidad; y, tal como ha quedado dicho, se puede sostener que las disposiciones de esta ley prevalecen sobre las del código adjetivo en cuanto respecta al arbitraje en la Superintendencia de Seguros.

Así que, si se considera aplicable la Ley de Arbitraje Comercial, de los citados artículos 8, 27 y 44 se desprende que el Superintendente, como juez arbitral, debe fijar un procedimiento para la tramitación del arbitramento; y, a falta de tal fijación o de existir lagunas en cuanto a

dicha tramitación, creemos que debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil.

En nuestro criterio, por las razones explicadas seguidamente, es inadmisible sostener que en los arbitrajes previstos en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no se aplica ningún procedimiento.

VII. Inaplicabilidad del encabezado del artículo 618 del Código de Procedimiento Civil en el caso previsto en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

El artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, publicado el *22 de enero de 1986*, señala que los árbitros de equidad no están "obligados a observar el procedimiento legal", sino que "procederán con entera libertad". Idéntica afirmación está contenida en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado el *10 de abril de 1969*. Ahora bien, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada el *8 de agosto de 1975*, cuya reforma fue publicada el *23 de diciembre de 1994*, contiene una norma especial, de tipo procedimental —el tantas veces citado artículo 17—, que señala que, en caso de arbitraje de equidad ante el Superintendente de Seguros, el procedimiento será el determinado en el reglamento de dicha ley.

De modo que el artículo 17 de la ley especial en materia de seguros señala claramente que los arbitramentos ante el correspondiente Superintendente se rigen por un procedimiento reglamentario, aunque se trate de arbitrajes de equidad. Esto constituye un enfoque totalmente distinto del contemplado en los artículos 618 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a que antes hicimos referencia, los cuales establecen expresamente que el árbitro arbitrador procederá libremente, es decir, sin tener que seguirse por procedimiento alguno.

Consideramos que, siendo el Superintendente un funcionario público, y no una persona de confianza de las partes, este nuevo enfoque es más congruente con el artículo 68 de la Constitución, que establece el derecho de defensa, pues el procedimiento —sea éste arbitral o judicial— es el marco dentro del cual los procesados pueden ejercer dicho derecho; y el respeto por las formalidades procedimentales es una garantía de que

se permitirá a las partes atacar y defenderse dentro de la ley. Consideramos asimismo que este nuevo enfoque es compatible con la nueva Ley de Arbitraje Comercial, pues, tal como ha quedado dicho, de los artículos 8, 27 y 44, antes citados, se desprende que el tribunal arbitral debe actuar de conformidad con un procedimiento, aunque los árbitros tengan bastante flexibilidad para establecerlo.

El artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es especial en relación con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, por lo que prevalece sobre este último. Adicionalmente, la última versión del artículo 17 de la ley especial en materia de seguros fue promulgada posteriormente al artículo 618 del código adjetivo, por lo que aquélla se aplica preferentemente sobre éste. En consecuencia, las controversias ante el Superintendente de Seguros como árbitro arbitrador deben ser tramitadas siguiendo cierto orden y pautas procesales.

En efecto, según el artículo 17 citado, el procedimiento para estos arbitrajes de equidad será el determinado mediante un Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; o sea que, de conformidad con la nueva ley, el Ejecutivo Nacional debe promulgar normas reglamentarias de la misma, de naturaleza adjetiva, aplicables a las actuaciones de las partes y del Superintendente de Seguros como árbitro arbitrador. Obviamente, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros vigente —reformada en 1994— derogó el citado artículo 21 reglamentario —publicado en 1969—, ya que colide con él, por cuanto éste da total libertad al Superintendente en la tramitación de los casos que se le sometan. La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1975 decía, en relación al arbitraje ante el Superintendente, que "El procedimiento será el determinado en el Reglamento". No obstante, el Ejecutivo Nacional no llegó a establecer un procedimiento reglamentario. El reglamento vigente es el dictado en el año 1969, para la ley del año 1965; y dicho reglamento no soluciona este problema, pues, en su artículo 24, dice que el Superintendente de Seguros actuará como árbitro "con entera libertad". Dicha disposición reglamentaria no era descabellada, puesto que la ley reglamentada (la del año 1965) no contenía ninguna mención en cuanto al procedimiento aplicable a los arbitrajes ante dicho Superintendente. Ahora bien, la situación se hizo patentemente absurda a partir de 1975, pues la ley ordenaba —y ordena— aplicar un procedimiento, a ser establecido en un reglamento; cosa que nunca ocurrió. Para dejar claro que se debe acabar con esta situación, el legislador,

en la reforma del año 1994, precisó que "El procedimiento será determinado en el Reglamento *de esta Ley*". El empleo del verbo "ser" nuevamente conjugado en futuro y la referencia expresa a la ley de 1975, reformada en 1984, ponen aún más en evidencia la voluntad legislativa de ordenar al Ejecutivo Nacional establecer dicho procedimiento reglamentario, sin que quepa aplicar, en esta materia, el viejo reglamento.

En este sentido, la Superintendencia de Seguros señaló lo siguiente: "Lógicamente, dada la antigüedad del Reglamento vigente (4-12-1968) el proyectista remitió la fijación del procedimiento de arbitraje al Reglamento de la Ley reformada ('... El procedimiento será determinado en el Reglamento de esta Ley...')" (resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada).

De modo que, tal como explicó la misma Superintendencia, existió "...la intención legislativa de que el procedimiento de arbitraje fuera recogido en el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y que se armonizara este procedimiento reglamentario con las normas del Código de Procedimiento Civil..." (Resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada).

Es por esto que afirmamos que el Ejecutivo Nacional no ha cumplido con la obligación que le impuso dicha ley, de elaborar un reglamento contentivo del procedimiento aplicable a los arbitrajes de equidad ante dicha Superintendencia; y, a estas alturas, el único reglamento que existe es el dictado en 1969, el cual, en cuanto respecta a la libertad del Superintendente, fue derogado, pues la ley actualmente precisa que se requiere aplicar un procedimiento.

En este sentido, la Superintendencia de Seguros señaló, correctamente, lo siguiente: "el proyectista remitió la fijación del procedimiento de arbitraje al Reglamento de la Ley reformada..., con lo que creó una laguna reglamentaria e interpretativa" (resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada).

Pues bien, en nuestro criterio, dicha laguna reglamentaria debe ser llenada con el derecho común, pues la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que los arbitrajes ante el respectivo Superintendente se tramiten siguiendo un procedimiento, y, en ausencia de otro, debe entenderse que se aplica el de la Ley de Arbitraje Comercial o, en todo caso, el del juicio ordinario. Por lo tanto, los arbitramentos en la Superintendencia de Seguros se rigen, en cuanto sean compatibles, por

dicha ley o por las normas generales del Código de Procedimiento Civil; salvo que las partes o, eventualmente, la propia Superintendencia, hayan establecido normas procedimentales distintas.

A partir de la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada el 7 de abril de 1988, consideramos que debe aplicarse el procedimiento establecido en la misma (Capítulo IV de la Ley de Arbitraje Comercial), en defecto de lo cual el laudo es nulo (Artículo 44). Sin embargo, no creemos que sean aplicables, al arbitraje ante el Superintendente de Seguros, las normas relativas a los honorarios de los árbitros, contenidas en los artículos 19 y siguientes *eiusdem*, ya que dicho Superintendente es un funcionario público y su Despacho dispone de los recursos previstos en el Capítulo III de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. El artículo 27 de la Ley de Arbitraje Comercial faculta al árbitro para establecer el procedimiento según el cual se tramitará el arbitraje. A nuestro juicio, si el Superintendente establece dicho procedimiento, el mismo será el aplicable. En defecto de tal determinación, las lagunas de esta ley en cuanto al procedimiento, que son muchas, habrán de ser llenadas con las disposiciones sobre el juicio ordinario del Código de Procedimiento Civil. En nuestro criterio, no puede el Superintendente, como árbitro, dejar de aplicar un procedimiento, pues ello sería violatorio del artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. En efecto, el Ejecutivo Nacional no ha fijado normas procedimentales, distintas de las previstas en la ley mencionada y en el código adjetivo, para los arbitrajes ante la Superintendencia de Seguros, por lo que éstos se rigen por el derecho común, es decir, por las disposiciones especiales sobre arbitraje o, en su defecto, por las normas relativas al juicio ordinario, ya que el artículo 17 de la ley especial exige que dicho arbitramento se lleve a cabo siguiendo el procedimiento reglamentario, que aún no existe.

Ahora bien, en intervención realizada en la Cámara de Aseguradores el día 22 de julio de 1998, el doctor Alberto Baumeister Toledo expresó su opinión de que, ante la ausencia de un procedimiento reglamentario, el Superintendente de Seguros debe abstenerse de actuar como árbitro. Esta opinión es muy interesante y pone de manifiesto los riesgos que el Ejecutivo Nacional está haciendo correr a los litigantes, por su negligencia en dictar el procedimiento reglamentario previsto en la ley.

Existe un precedente de aplicación de las normas sobre el juicio ordinario, en el referido procedimiento arbitral incoado por CARBONORCA contra C.A. Seguros Orinoco, que fue tramitado en la Superintendencia

de Seguros con posterioridad a la reforma de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y con anterioridad a la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial. Allí, la Superintendente, como arbitradora, mediante auto del 19 de octubre de 1995, dio inicio al arbitraje. En la misma oportunidad, declaró aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. En ese caso, las partes ya habían concluido, en sede judicial, la fase de alegaciones, de conformidad con los artículos 609 y 613 del mismo código. En consecuencia, el auto de la Superintendencia ordenó aplicar a las pruebas las normas del código adjetivo. En fecha 9 de mayo de 1996, la misma Superintendente, en la resolución antes citada, ratificó su decisión de aplicar a "la apertura del lapso probatorio" y "al término del mismo... el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil". Al respecto, por último, el laudo arbitral dictado por la Superintendencia, en fecha 14 de mayo de 1996, en el mismo caso, dejó sentado lo siguiente:

> ...a juicio de este sentenciador, al quedar establecido un lapso probatorio que debía cumplirse como conducta procesal obligatoria en la sustanciación de la causa, las partes de manera natural —si se quiere— quedaron sujetas al Principio de la Distribución de la Carga de la Prueba, así como a las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de tal Principio, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil y en donde el legislador estableció de manera directa clara y precisa que 'Las partes tienen la carga de probar sus respectivas' afirmaciones de hecho. Quien pide la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba...'.

Tal como lo indicáramos precedentemente, de aplicarse el Código de Procedimiento Civil procedería la nulidad del laudo dictado por el Superintendente de Seguros, como arbitrador, en violación de formalidades sustanciales de índole procesal (artículo 626, número 3). Ahora bien, antes de la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, esa Superintendencia, en el caso mencionado, se refirió a tales formas procesales esenciales, en los siguientes términos: "el lapso probatorio y la presentación de Informes son considerados por la doctrina calificada como formalidades sustanciales del proceso" (resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, antes citada). Se podría agregar que contienen formalidades sustanciales todas aquellas normas adjetivas que tienen que ver con el ejercicio del derecho de la defensa, que, por lo demás, es de rango constitucional. A los efectos de analizar si estas formas han sido respetadas, consideramos necesario acudir

a las normas del Código de Procedimiento Civil relativas al juicio ordinario. En efecto, debería considerarse que estas normas rigen en los arbitrajes ante el Superintendente de Seguros, en razón de que no han sido establecidas las reglas procesales reglamentarias aplicables, previstas en el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y en razón de lo escueto de las reglas procesales previstas en la Ley de Arbitraje Comercial.

VIII. OPINIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.

A pesar de lo expuesto en el capítulo anterior, la Superintendencia de Seguros, en el caso que hemos venido reseñando, manifestó que existe libertad en la tramitación del arbitraje, lo que, en nuestro criterio, es violatorio del artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, antes citado.

En efecto, la Superintendente, en la referida resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, señaló, a nuestro juicio equivocadamente, lo siguiente:

> 1. "...a falta de un procedimiento establecido por las partes y ante la existencia de la laguna reglamentaria referida ut *supra*, este tribunal (arbitral), guardián de la legalidad administrativa y en base a la costumbre administrativa, que es también fuente de derecho, siguió la pauta que marca el vigente Reglamento de Empresas de Seguros y Reaseguros...".
> 2. "...el auto, dictado por este tribunal arbitral, en fecha 19 de octubre de 1995, sólo se refirió a la apertura del lapso probatorio, al término del mismo, el cual sería el fijado en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y a su cómputo que se haría conforme al Artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos...".
> 3. "...de los mismos artículos del Código de Procedimiento Civil que regulan la Institución (Art. 609, 610, 611 y 614), ...se evidencia la intención del legislador de acortar al máximo posible los plazos en relación a los lapsos procesales previstos para el procedimiento civil ordinario... *resulta contradictoria la petición de la aseguradora de que el arbitraje se fuera (sic) por el procedimiento ordinario...*" (cursivas nuestras).

La aplicación del aludido reglamento, en cuanto a la libertad de que dispondría el Superintendente de Seguros, como árbitro, constituye una franca violación del artículo 17, tantas veces citado. Al respecto, nos

remitimos a los capítulos anteriores, especialmente en cuanto a la derogatoria de la norma reglamentaria según la cual dicho Superintendente puede actuar como arbitrador sin ceñirse a ningún procedimiento y a la aplicabilidad de las normas del juicio ordinario mientras se establece un procedimiento reglamentario. La tesis de la titular de la Superintendencia de Seguros es totalmente incongruente con las afirmaciones de ella misma, a que antes hicimos referencia, en cuanto a la exigencia legal de que el arbitraje de equidad ante dicho Despacho sea tramitado de conformidad con un procedimiento, que será el establecido mediante reglamento. Si la ley exige la aplicación de un procedimiento, no se puede actuar con total prescindencia de éste, basándose en un artículo reglamentario que hoy carece de vigencia. Lo dicho por la Superintendente también es incongruente con su referida decisión de aplicar, en relación con las pruebas, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Lo dicho resulta, por último, incongruente con el mero hecho de que el laudo haga referencia a las a formalidades sustanciales del proceso, según también explicamos anteriormente.

Por otra parte, tal como señaló el doctor Alberto Baumeister Toledo, en intervención realizada en la Cámara de Aseguradores el día 22 de julio de 1998, la Superintendencia de Seguros jamás debió declarar aplicable el Código de Procedimiento Civil a una parte del procedimiento, pretendiendo dejar sin regulación la tramitación de otros aspectos del arbitramento.

Esa Superintendencia, en la citada resolución 000317 del 9 de mayo de 1996, también señaló lo siguiente: el "tiempo de sustanciación del procedimiento civil ordinario" es "en el mejor de los casos un (1) año", el cual es "un plazo más largo" que los "noventa (90) días" ("hábiles") de "plazo en el cual se sustanciaría y decidiría el arbitraje", establecido en "el vigente Reglamento de Empresas de Seguros y Reaseguros en su Artículo 23". Esto no es exacto, ni tampoco relevante. En efecto, tal como ha quedado dicho, el artículo 23 reglamentario fue derogado por el artículo 17 legal. Por otra parte, el juicio ordinario, si se respetaran los lapsos procesales, no sería tan largo, pues el Código de Procedimiento Civil prevé 20 días para contestar la demanda (artículo 359), 15 días para promover pruebas (artículo 396), 3 días para que cada parte acepte los hechos alegados por la otra o se oponga a las pruebas de la contraparte (artículo 397), 3 días para admitir las pruebas (artículo 398), 30 días para evacuar las pruebas (artículo 400), 15 días para presentar informes (Artículo

511), 8 días para formular observaciones a las conclusiones de la contraparte (artículo 513) y un máximo de 60 días (continuos) para sentenciar (artículo 615). De modo que no es verdad que la aplicación, por parte de la Superintendencia, de las normas del juicio ordinario, acarrearía que los laudos fuesen dictados aproximadamente al año de iniciados los procesos. Además, las decisiones pueden emitirse al principio del plazo de 60 días que acabamos de mencionar; a lo que se agrega que, en muchos casos, ni siquiera será necesario dejar transcurrir el lapso de 20 días para contestar la demanda, sino que el arbitramento comenzará con el período probatorio, por el accionado haber expuesto su defensa antes del inicio del arbitraje, conforme al artículo 613 del Código de Procedimiento Civil (de hecho, así ocurrió en el arbitramento incoado por CARBONORCA contra C.A. Seguros Orinoco, antes mencionado).

IX. CONSIDERACIONES FINALES:

La falta de normas procedimentales claras invita a la arbitrariedad. En ausencia de un procedimiento reglamentario para los arbitrajes ante la Superintendencia de Seguros, el respectivo Superintendente debería aplicar el derecho común, es decir, la Ley de Arbitraje Comercial y, supletoriamente, el Código de Procedimiento Civil. De no aplicar las normas especiales sobre arbitramento y las reglas del juicio ordinario, allí contenidas, el titular de ese Despacho debería, cuanto menos, fijar un procedimiento detallado para cada caso que llegue a su conocimiento (lo que, evidentemente, sería engorroso). En defecto de esto, seguirá habiendo una situación en la cual las partes no saben a qué atenerse, en desmedro de su derecho constitucional de defensa y en violación del artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Sería conveniente que el Ejecutivo Nacional dictase cuanto antes el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, previendo el procedimiento por el que habrán de tramitarse los arbitrajes ante la Superintendencia de Seguros. Sería deseable que, en dicho reglamento, se establecieran lapsos más breves que los del Código de Procedimiento Civil, en consideración de lo siguiente, tal como lo expresó esa Superintendencia (oficio del 9 de mayo de 1996, antes citado):

> ...el arbitraje, por su misma naturaleza jurídica, es un procedimiento expedito, que debe estar caracterizado por una gran celeridad procesal (Art. 10 CPC) y en los casos de intervención de Organismo Públicos,

por el Principio de Economía Administrativa (Art.. 30, LOPA); celeridad que se desprende de los mismos artículos del Código de Procedimiento Civil que regulan la Institución (Art. 609, 610, 611 y 614), en los cuales se evidencia la intención del legislador de acortar al máximo posible los plazos en relación a los lapsos procesales previstos para el procedimiento civil ordinario.

Sería útil que se tomase en consideración la intervención en la Cámara de Aseguradores del doctor Konrad Firgau Yanes, el día 22 de julio de 1998, quien expresó la conveniencia de que, sin necesidad de esperar un reglamento general de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se estableciera rápidamente, mediante un reglamento parcial, el procedimiento para la actuación de dicho Superintendente, como árbitro.

Asimismo, sería conveniente que esa Superintendencia se dotara de una estructura con recursos materiales y humanos idóneos para cumplir su función jurisdiccional, de manera pública y atendiendo a un procedimiento que garantice los derechos de las partes.